



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de PASAGO GROUP CORPORATION, en calidad de deudor; Ashley Stanley Sam Arena, **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, Alexander Antonio Graell Veliz y a la sociedad ALMARESTE, S.A., todos en calidad de fiadores solidarios; donde **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ** y Maruquel del Carmen Madrid López, en calidad de garantes hipotecarios, acumulado con el Proceso No. CJ.0353-2016, seguido a **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en calidad de Deudor, donde Maruquel del Carmen Madrid López de González, funge como garante hipotecaria.

Dentro de la fase de admisibilidad, procede esta Superioridad a revisar el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, con el fin de verificar si cumple con los requerimientos que hacen viable su admisión.

Inicialmente, se observa que, el Incidentista solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 336 del Expediente Ejecutivo, por falta de jurisdicción para ejercer las facultades de Juez Ejecutor dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo por parte de los Licenciados Luis Ignacio Pinto González, Francisco Santamaría y Josefina Saavedra, toda vez que, considera que los actos proferidos por éstos carecen de la debida delegación por parte de la Gerencia General. (Cfr. fojas 2 a 6 del Expediente Judicial).

Así pues, conforme se desprende a foja 125 del Expediente Ejecutivo, el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, tiene su génesis en el Auto No.115 de 14 de abril de 2016, mediante el cual libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de PASAGO GROUP CORPORATION, en calidad de deudor y de los fiadores solidarios, hasta la concurrencia de Doscientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Diecinueve Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/.286,419.65), en concepto de capital, intereses, seguros y demás gastos relacionados en el Contrato de Préstamo Comercial celebrado.

Posteriormente, el precitado Auto fue corregido a través del Auto No. 268 de 17 de agosto de 2016, aclarándose decretar embargo sobre la Finca propiedad de los fiadores solidarios, cuya notificación al Incidentista se efectuó el día 17 de agosto de 2016. (Cfr. foja 152 del Expediente Ejecutivo).

Además, se aprecia del examen a las piezas procesales que, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Resolución de 9 de junio de 2023, se pronunció en atención al Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, dentro del mismo Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros contra PASAGO GROUP CORPORATION, en calidad de deudor; Ashley Stanley Sam Arena, **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, Alexander Antonio Graell Veliz y a la sociedad ALMARESTE, S.A., todos

11

en calidad de fiadores solidarios; donde **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ** y Maruquel del Carmen Madrid López, en calidad de garantes hipotecarios, acumulado con el Proceso No. CJ.0353-2016, seguido a **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en calidad de Deudor, donde Maruquel del Carmen Madrid López de González, funge como garante hipotecaria, en la cual se determinó lo siguiente:

“ ...

Visto lo anterior, se colige que el Licenciado **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, conocía lo contenido en los Autos No. 115 de 14 de abril de 2016 y No. 268 de 17 de agosto de 2016, dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros desde el 17 de agosto de 2016.

Así las cosas, de la Incidencia propuesta por el Licenciado **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, esta Superioridad advierte que, no se interpuso en el tiempo oportuno, transcurriendo en exceso el término de dos (2) días siguientes del conocimiento del Auto No. 115 de 14 de abril de 2016, que libró mandamiento de pago y del Auto No. 268 de 17 de agosto de 2016, que lo corrige, por tanto, resulta extemporáneo, procediendo entonces a ser rechazado de plano, de conformidad con los artículos 700 y 701 del Código Judicial, cuyos textos son los siguientes:

...

De lo anteriormente expuesto, esta Sala colige que el Incidente de Nulidad interpuesto por **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, debe ser rechazado de plano, según se dispone en los artículos 700 y 701 del Código Judicial”. (Cfr. fojas 634 638 del Expediente Ejecutivo).

Cabe resaltar que, de conformidad con los artículos 700 y 701 del Código Judicial los Incidentes deben ser propuestos, dentro de un límite de tiempo, tan pronto el hecho o los hechos que den origen al mismo llegan a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciere de hechos anteriores al Proceso. Estos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.

En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal”.

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido

12

después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias, para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, la Sala Tercera advierte que, el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción interpuesto por el Licenciado **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, deviene en extemporáneo, puesto que, no fue entablada tan pronto el hecho en que se fundó el mismo llegó a conocimiento de quien lo promovió, según se exigen en las normas antes transcritas.

Evidentemente el Incidentista ha efectuado actuaciones dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, teniendo previo conocimiento sobre los hechos que ahora fundamenta el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción que ocupa nuestro análisis, el cual fue presentado ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el día 28 de septiembre de 2023, que luego, fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 30 de noviembre de 2023. (Cfr. fojas 1 y 6 del Expediente Judicial).

De ahí que, es evidente el incumplimiento del artículo 701 del Código Judicial, en vista que, el Incidente no fue formulado tan pronto como el hecho llegó a conocimiento del Incidentista, es decir, el 17 de agosto de 2016, y no es hasta el 28 de septiembre de 2023 que lo entabla otro incidente, transcurriéndose excesivamente el plazo, por lo tanto, resulta procedente rechazarlo de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por el Licenciado **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a PASAGO GROUP CORPORATION, en calidad de deudor; a

Ashley Stanley Sam Arena, **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, Alexander Antonio Graell Veliz y la sociedad ALMARESTE, S.A., todos en calidad de fiadores solidarios; donde **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ** y Maruquel del Carmen Madrid López, en calidad de garantes hipotecarios, acumulado con el Proceso Número CJ.0353-2016, seguido a **MARIO LUIS GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en calidad de deudor, donde Maruquel del Carmen Madrid López de González, funge como garante hipotecaria.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

El Secretario (a) Judicial
[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE Febrero

DE 20 24 A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 593 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 21 de febrero de 20 24

[Firma]
EL Secretario (a) Judicial